000381/2015

Comodoro Rivadavia, de setiembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R. M. D. c/S. P. A. SA s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)"**, Expte. N°381/2015 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 2 (Expte. N° 298/2015), por haber interpuesto la actora, a fs.25/28, recurso de reposición con apelación en subsidio contra

la resolución de fs.24 que rechaza el embargo preventivo requerido.

A fs. 29, se rechaza el primero y se concede el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

I- En su memoria de fs. 25/28, sostiene que se ha cumplido con el requisito de la verosimilitud del derecho invocado. Agrega que aunque las facturas de crédito presentadas no reúnen todos los requisitos previstos por ley 24760, fueron recepcionadas por la deudora. Señala que la demandada no formuló objeción alguna respecto de estas facturas. Invoca jurisprudencia de la Sala A de esta Cámara de Apelaciones. Manifiesta que la certificación contable acompañada cumple con los requisitos impuestos por ley para la procedencia de la medida requerida. Alude al criterio amplio con el que se debe evaluar este tipo de medidas cautelares que tienden a asegurar el

resultado del juicio. Ratifica su reserva del caso federal.

II- De las constancias del presente, surge que a fs.18/22vta. la actora promueve embargo preventivo contra la firma demandada por la suma de $ 1.176.960,00. Adjunta como documental las facturas nº A0003-00000053 y A0003-00000091, remitos y la certificación contable firmada por contador público.

Funda su petición en el "art.210 inc 4º del CPr.", entendiéndose que quiso decir art. 211 inc 4º.

A fs.24, el juez rechaza la cautelar porque consideró que no se acreditaron los requisitos previstos por el art. 211 inc 4º del CPr. para el dictado de la medida solicitada.

III- La institución que nos ocupa opera dentro del llamado proceso cautelar "conservativo", o sea, que tiende a inmovilizar una determinada situación fáctica y jurídica (Eduardo N. de Lázzari, "Medidas Cautelares", t. 1, pág. 544 y nota nro 5). Más precisamente, el embargo preventivo consiste en la medida cautelar en cuya virtud se afectan o inmovilizan uno o varios bienes de quien es o ha de ser demandado en un proceso de conocimiento o ejecución, con miras a asegurar la eficacia práctica o el resultado de tales procesos (cfme. Palacio, Derecho Procesal Civil, T III, p. 100).

Esta Sala ha sostenido en anteriores pronunciamientos, siguiendo la doctrina y jurisprudencia predominante, que el dictado de las medidas cautelares no requiere una prueba acabada de la verosimilitud del derecho debatido ni un examen exhaustivo de las relaciones que vinculan a las partes, que serán materia de estudio en el proceso principal, bastando que a través de un prudente análisis sea dado percibir un "fumus bonis iuris" en el peticionante; es decir, es suficiente con la acreditación de la probabilidad de que el derecho exista. (ver: CFCA 1ª. 12-9-95 "Mongues c/UBA", entre otros. Jurisprudencia citada en Revista de Derecho Procesal. Medidas Cautelares. Ed Rubinzal Culzoni. Págs. 406 y ss. Sala A S.I. 186/2010, 236/2013, entre otras).

Sostienen los autores Palacios y Alvarado Velloso, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado que la ley en principio autoriza la medida frente a cualquier tipo de crédito cuya existencia se pruebe en la forma que indica o a la situación en que se encuentre el presunto deudor. (Ob cit. Tomo 5° pág 134. Editorial Rubinzal Culzoni).

La actora adjunta como prueba de su crédito las facturas glosadas a fs.12 y 14, los remitos de fs.13 y 15 y la certificación

contable realizada por contador público de fs. 16.

Luego debemos señalar que el código procesal prevé que la deuda esté justificado por los libros de comercio llevados en debida forma o en su caso, surja de la certificación realizada por contador público nacional en el supuesto de factura conformada.

Las facturas acompañadas si bien no reúnen los requisitos que la ley prevé para ser consideradas facturas de crédito, han sido receptadas por la firma S. A. SA como surge del sello impreso en las mismas, los días 13 y 22 de mayo de 2015, al igual que los remitos, sin haber sido observadas.

Con relación a la suficiencia o autenticidad de la certificación contable realizada por un contador público particular, la doctrina sostiene que la norma del artículo 211 inc 4) última parte del CPr., no exige la realización de una pericia contable. La procedencia del embargo preventivo queda supeditada al requisito que el interesado presente una certificación firmada por un profesional en ciencias económicas, matriculado y cuya firma se encuentre autenticada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, en el cual éste asevere la fidelidad respecto de los asientos originales, del contenido de

un documento en que el comerciante reproduzca una o más registraciones contables, en el caso que estemos ante la presentación de facturas conformadas (hoy facturas de crédito). (Palacio-Alvarado Velloso. Cód Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencialmente. Tomo 5°. Págs. 145 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni).

En este sentido la jurisprudencia sostiene que es improcedente restar credibilidad al informe contable emanado del profesional contratado por la parte accionante, por cuanto más allá de la retribución que pudiere haber recibido de la misma, los firmantes comprometen su responsabilidad profesional por las consecuencias que pudieren derivarse de una errónea información, lo cual en principio no cabe presumir (CNCiv. Sala K, 11/4/95. JA 1995-IV-415, citado por: Ramírez Jorge Orlando "Función Precautelar" Astrea, págs. 264 y ss).

Los libros de comercio llevados en legal forma son admitidos como medio de prueba, art. 330 CCC, por lo que prima facie pueden acreditar la verosimilitud del derecho invocado. Toda persona que realice una actividad económicamente organizada o sea titular de una empresa industrial o comercial o de servicios está obligada a llevar contabilidad y registrar sus operaciones en los libros Diario, Inventario y Balances y aquellos que correspondan a una adecuada integración del sistema de contabilidad y corresponda a la importancia y naturaleza de las

operaciones, consignando datos muy precisos respecto a la emisión de cada una de ellas, instrumento respaldatorio, fechas, todo de conformidad con las disposiciones del CCC.

Por ello, atento que la certificación contable adjunta contiene la aseveración que la información brindada corresponde a los registros contables consultados y demás documentación respaldatoria, se concluye que dicha certificación resulta eficaz a los fines de acreditar en esta etapa procesal, la verosimilitud del derecho dado que la mala fe del profesional no se presume.

En cuanto al requisito del peligro en la demora, la doctrina y jurisprudencia sostienen que el mismo se encuentra acreditado ante la posibilidad que la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado. Asimismo, se ha dicho que acreditado el requisito de la verosimilitud del derecho, pierde rigurosidad el examen de la existencia de peligro en la demora (Sala A SI 236/13, 186/2010, 253/2014, entre otras).

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso del actor y revocar la resolución de

grado debiéndose otorgar en la instancia de grado el embargo preventivo conforme lo solicita y previa caución.

Por como se resuelve la cuestión las costas se imponen por su orden (arts. 69 y 70CPr). Se regularán los honorarios profesionales de acuerdo a la naturaleza del proceso, etapas cumplidas, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13,32, 5 a 7, y ss Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 24 debiéndose otorgar en la instancia de grado el embargo preventivo en la forma solicitada y previa caución.

2°) Costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. A. F. A. en la suma de pesos equivalente a 4 jus. 3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs.28.

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS